

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-9/2016

SOLICITANTE: ARTURO JOSÉ
VALENZUELA ZORRILLA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL DE
CHIHUAHUA.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: RAÚL ZEUZ ÁVILA
SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

S E N T E N C I A :

Que recae a la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior identificada con la clave de expediente SUP-SFA-9/2016, respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido *per saltum* por Arturo José Valenzuela Zorrilla, en contra de la resolución IEE/CE69/2016, emitida el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, “*EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR ARTURO JOSÉ VALENZUELA ZORRILLA*”; y,

R E S U L T A N D O:

I. Inicio del proceso electoral. El uno de diciembre de dos mil quince, inició el proceso electoral en el Estado de Chihuahua para renovar, entre otros, a los integrantes de los ayuntamientos.

II. Lineamientos y publicación de convocatoria. El siete de diciembre de dos mil quince, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua aprobó el acuerdo por el que se emitieron los lineamientos, las convocatorias, el modelo único de estatutos de asociación civil y los formatos para las candidaturas independientes.

III. Manifestación de intención. El veintiocho de enero de dos mil dieciséis, los integrantes de la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla, presentaron el formato por el que solicitaron someterse al procedimiento para conseguir la calidad de aspirantes a candidatos independientes a miembros del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

IV. Registro como aspirante. El siete de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió el acuerdo IEE/CE19/2016, por medio del que calificó el dictamen presentado por la Secretaría Ejecutiva del propio instituto, relativo a las solicitudes de manifestación de intención para obtener la calidad de aspirantes a candidatos independientes al cargo de miembros del ayuntamiento, para el proceso electoral local 2015-2016; en esa determinación, se reconoció la calidad de aspirantes a candidatos independientes a los miembros de la planilla encabezada por Arturo José Valenzuela Zorrilla.

V. Plazo para la obtención del respaldo ciudadano. Del siete de febrero al siete de marzo de dos mil dieciséis, transcurrió el plazo para la obtención de respaldo ciudadano.

VI. Presentación de la solicitud de revisión de requisitos y del apoyo ciudadano. Entre el ocho y once de marzo de dos mil dieciséis, Arturo José Valenzuela Zorrilla presentó ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, la documentación y cédulas de respaldo ciudadano, a fin de obtener el

registro de la planilla por él encabezada, como candidatos independientes a integrantes del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

VII. Acto impugnado. El nueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua emitió la resolución IEE/CE69/2016, "*EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR ARTURO JOSÉ VALENZUELA ZORRILLA*", por la que determinó que los aspirantes de la planilla de referencia no cumplen con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano de tres por ciento, exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez.

La señalada resolución, se notificó al promovente el once de abril de dos mil dieciséis.

VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de abril de dos mil dieciséis, Arturo José Valenzuela Zorrilla promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución precisada en el resultando inmediato anterior. En el escrito impugnativo, solicitó a esta Sala Superior, ejercer la facultad de atracción para el conocimiento y resolución del medio impugnativo.

IX. Recepción de constancias. El veinte de abril de dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, se recibió el oficio sin número, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, por medio del que, entre otros, remitió el escrito de

demanda y diversas constancias relativas a la tramitación del medio de impugnación.

X. Integración y turno. El mismo día, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente SUP-SFA-9/2016, así como turnarlo a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

XI. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora determinó radicar el expediente en su Ponencia; y, ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, respecto de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, en contra de resolución de una autoridad administrativa electoral de una entidad federativa, por la que determinó que la planilla de aspirantes a candidatos a integrantes del ayuntamiento de Juárez, Chihuahua, encabezada por el promovente, incumplió con presentar el número de cédulas de cuando menos el tres por ciento de apoyo ciudadano exigido en la Ley Electoral de Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez.

SEGUNDO. Estudio de la petición. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta

SUP-SFA-9/2016

contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud. La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

De los preceptos se advierte, en lo conducente, que:

I. Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas.

II. La referida facultad de atracción podrá ejercerse de oficio, cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de esta Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

III. Podrá ejercerse a petición, cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1) Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En el caso, se solicita a esta Sala Superior el ejercicio de la facultad de atracción por el ciudadano Arturo José Valenzuela Zorrilla, en su carácter de actor en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido vía *per saltum*, en contra de la resolución IEE/CE69/2016, emitida el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, "*EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR ARTURO JOSÉ VALENZUELA ZORRILLA*", por la que determinó que los aspirantes de la planilla de referencia no cumplen con el porcentaje mínimo

de apoyo ciudadano de tres por ciento, exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez.

Para sustentar la pretensión de que este órgano jurisdiccional conozca y resuelva el señalado medio de impugnación, al estimar que la determinación que al efecto se adopte:

“PRIMERO.- Resulta de suma trascendencia para el desarrollo de los comicios locales en el Estado de Chihuahua, que esta Sala Superior reitere, o en su caso, modifique el contenido de la Tesis Relevante XXV/2011, en el que se adopta el criterio de para la procedencia de las impugnaciones electorales no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.

SEGUNDO.- La reiteración, al caso concreto, de los criterios adoptados por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1004/2015, en el cual se concede una amplia protección de los derechos humanos de ser votado y de acceso a la función pública, más allá de los porcentajes reconocidos por el Pleno del SCJN...

...”

“TERCERO.- Por otra parte, que esta Sala Superior decrete que la inminente aplicación de la porción normativa impugnada a través del presente Juicio transgrede las limitaciones a la libertad configurativa del Legislador Local, en lo referente a la protección de derechos humanos, en su vertiente de los derechos de igualdad, ser votado y acceso a la función pública.

Lo anterior, toda vez que el contenido normativo de los preceptos legales que se tildan de violatorios de los derechos político-electorales del suscrito, resulta ser IRRACIONAL y DESPROPORCIONADO, en virtud de su evidente trato desigual de los aspirantes en el Municipio de Juárez, con respecto a los aspirantes del resto de los 66 municipios del Estado de Chihuahua dada la inexistencia de hipótesis legales que establezcan parámetros poblacionales racionales así como plazos diferenciados, para la recolección del porcentaje mínimo legal de firmas de apoyo, basados en los índices de población de cada municipio.

Agravio vertido en mi escrito inicial...”

“... De igual manera, para efecto de que esta Sala Superior admita la presente solicitud de ejercicio de la acción de atracción, deberá ponderar la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADES PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES...”

SUP-SFA-9/2016

Como se advierte de lo expuesto por el solicitante, la pretensión de que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción, la sustenta en los argumentos que, en esencia, son los siguientes:

- Que es de suma trascendencia para el proceso electoral que actualmente tiene verificativo en Chihuahua, que se reitere o modifique el contenido de la tesis relevante XXV/2011, sustentada por esta Sala Superior, cuyo rubro es “LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”.
- Solicita la reiteración, al caso concreto, de los criterios sustentados por esta Sala Superior en la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1004/2015, los que consistieron, en esencia, en la inaplicación al caso concreto del artículo 194 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en la porción normativa en la que se exige a las y los ciudadanos interesados en ser candidatos independientes al cargo de gobernador, la presentación de firmas de apoyo de cuando menos, el equivalente al cuatro por ciento del total de los inscritos en la lista nominal de electores de esa entidad federativa, así como en la aplicación de un parámetro objetivo como sustitutivo del requisito legal inaplicado, consistente en previsto en el Código de buenas prácticas en materia electoral, emitido por la Comisión de Venecia durante su 51ª reunión plenaria, celebrada los días cinco y seis de julio de dos mil dos.
- Que en el Estado de Chihuahua se carece de hipótesis legales que establezcan parámetros poblacionales racionales, así como plazos diferenciados para la obtención del respaldo ciudadano.
- Que se tome en consideración el contenido de la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS

JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADES PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES”.

En consideración de esta Sala Superior, las manifestaciones del solicitante no justifican el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que las circunstancias que apunta, son insuficientes para estimar que se satisfacen los requisitos de **importancia y trascendencia** exigidos en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque esta Sala Superior no advierte, ni el solicitante expone, la manera en que la reiteración del criterio contenido en la tesis de rubro “LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN”, resulta de importancia y trascendencia para el proceso electoral local que actualmente tiene verificativo en el Estado de Chihuahua, máxime que, en el caso concreto, se cuestiona directamente la resolución IEE/CE69/2016, emitida el nueve de abril de dos mil dieciséis, por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, “*EN RELACIÓN A LA REVISIÓN DE REQUISITOS Y APOYO CIUDADANO DE LOS ASPIRANTES A CANDIDATOS INDEPENDIENTES A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE JUÁREZ, DE LA PLANILLA ENCABEZADA POR ARTURO JOSÉ VALENZUELA ZORRILLA*”, en el que, entre otros, se determinó que la planilla de aspirantes a candidatos independientes encabezada por el promovente, incumplió con el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley Electoral del Estado de

SUP-SFA-9/2016

Chihuahua, para acceder a la candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez.

Ahora bien, por lo que hace al argumento de que se requiere la reiteración de los criterios emitidos por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1004/2015, este órgano jurisdiccional tampoco lo considera como un elemento suficiente para justificar la importancia y trascendencia del asunto, toda vez que, los criterios contenidos en esa ejecutoria, se refirieron a un medio de impugnación en el que se cuestionaba la constitucionalidad de la exigencia de acreditar el equivalente al cuatro por ciento de respaldo ciudadano para que un aspirante a candidato al cargo de Gobernador de Baja California Sur alcanzara el registro como candidato al cargo referido.

En el caso la bajo estudio, la cuestión de fondo que se plantea, se centra en determinar si el tres por ciento de respaldo ciudadano exigido para que una planilla de aspirantes a integrantes de un ayuntamiento del Estado de Chihuahua es acorde con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se advierte de lo anterior, existen diferencias sustanciales que, en principio, implican una distinción entre el precedente referido y el medio de impugnación que el solicitante pretende resuelva esta Sala Superior, ya que se trata de asuntos de distintas entidades federativas –Baja California Sur y Chihuahua, respectivamente-; en la que el requisito de respaldo ciudadano se dirige a regir en el registro de aspirantes para distintos cargos –Gobernador e integrantes de ayuntamiento, respectivamente-; y el porcentaje exigido era diferente –cuatro por ciento y tres por ciento, respectivamente-.

SUP-SFA-9/2016

En ese orden de ideas, ante la inexistencia de elementos que permitan advertir la similitud de los aspectos que integran la controversia del asunto que se analiza, resulta evidente que no se actualizan los elementos necesarios para reiterar los criterios sustentados en el precedente que refiere el solicitante.

Es de mencionarse que en la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, se solicita la aplicación de un estándar internacional al caso concreto, sin embargo, ello tampoco actualiza el ejercicio de la facultad de atracción, toda vez que esa pretensión, puede ser concedida por la Sala Regional, con base en la jurisprudencia 21/2015, cuyo rubro es "ORGANISMOS INTERNACIONALES. CARÁCTER ORIENTADOR DE SUS ESTÁNDARES Y BUENAS PRÁCTICAS"¹, una vez que se analice si existe alguna contravención a las bases, principios y reglas previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir del análisis de constitucionalidad del requisito relativo a acreditar, cuando menos, el tres por ciento de respaldo ciudadano exigido en la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, para acceder a una candidatura independiente a miembros del ayuntamiento de Juárez, en el que se deberán tomar en consideración los argumentos relativos a que se carece de hipótesis legales que establezcan parámetros poblacionales racionales, así como plazos diferenciados para la obtención del respaldo ciudadano.

Lo anterior, en el entendido que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, cuenta con la jurisdicción y competencia necesaria para conocer y resolver del fondo de la controversia, tal y como se prevé en el artículo 99, párrafo séptimo, de la

¹ Jurisprudencia aprobada por unanimidad en sesión pública de esta Sala Superior, celebrada el veintinueve de julio de dos mil quince.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de tal manera que no se advierte la necesidad, ni elemento alguno que justifique la importancia y trascendencia, para que esta Sala Superior analice, directamente, el fondo de la controversia.

Ahora bien, en relación con la petición del solicitante de que se tome en consideración la tesis relevante emitida por el Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESTÁN FACULTADES PARA REALIZAR UN ESCRUTINIO DE RAZONABILIDAD A LA ACTIVIDAD LEGISLATIVA CUANDO EN ELLA SE IMPONGAN REQUISITOS DISTINTOS PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE PROTEJAN BIENES JURÍDICOS SIMILARES", este órgano jurisdiccional considera que al tratarse de un criterio emitido por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dirigido a todos los órganos jurisdiccionales del Estado mexicano, lo que incluye a todas la Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en manera alguna constituye un elemento que actualice los requisitos para que este órgano jurisdiccional ejerza la facultad de atracción solicitada, precisamente, porque en la resolución del medio impugnativo, se debe atender a todos aquellos elementos necesarios para la resolución del medio impugnativo.

Como se precisó al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado los asuntos planteados no revisten alguna de las exigencias requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que las alegaciones de los solicitantes no revisten las características de importancia y trascendencia exigidas para su ejercicio.

En atención a lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es improcedente el ejercicio de la facultad de atracción respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Arturo José Valenzuela Zorrilla, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.

SEGUNDO. Remítanse las constancias del expediente a la Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, a efecto de que conozca y resuelva, en plenitud de jurisdicción, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por correo electrónico, a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, así como al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, y por su conducto al ciudadano Arturo José Valenzuela Zorrilla, y **por estrados,** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento de este órgano jurisdiccional especializado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO